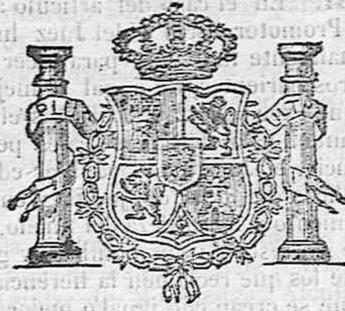


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|                          | Pests.          | Cénts. |
|--------------------------|-----------------|--------|
| En Soria.....            | Tres meses..... | 4      |
|                          | Seis.....       | 7      |
|                          | Un año.....     | 12 50  |
| Fuera de la capital..... | Tres meses..... | 4 50   |
|                          | Seis.....       | 8 50   |
|                          | Un año.....     | 15     |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 956. Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oír por término de nueve dias á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957. Para la citacion de la parte á quien deba oírse segun el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta dias.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia para que esta de la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecucion establecidos en la seccion anterior.

#### TITULO IX.

#### DE LOS ABINTESTADOS.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la prevencion del abintestato.

Art. 959. El juicio de abintestato se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustraccion ó ocultacion, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservacion ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á cré-

(1) Véase el Boletín anterior.

ditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Art. 960. Para que pueda prevenirse el juicio de abintestato se necesita:

1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del abintestato.

2.º Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.

3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Art. 961. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieren ausentes sin representacion legitima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesion se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legitimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervencion judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare.

Art. 962. Tambien se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 963. El dueño de la habitacion en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del abintestato.

Art. 964. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 3.ª del art. 63, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el número 3.º del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961, procederá de oficio á la prevencion del abintestato en la forma ordenada en el art. 959.

Art. 965. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defuncion luego que sea posible, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.º Sobre el hecho de haber muerto abintestato.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 966. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del artículo 960, procederá el Juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantia suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion.

Art. 967. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el abintestato, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Art. 968. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslacion á dicho establecimiento.

Art. 969. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relacion con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, segun lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 970. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposicion los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 971. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 972. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor Fiscal será parte en él, en representacion de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligacion promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administracion de los bienes.

Art. 973. Tambien podrá prevenirse el juicio de abintestato, en todo caso, á instancia de parte legitima. Lo serán para este efecto:

1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.

2.º El cónyuge sobreviviente.

3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantia.

Art. 974. En el caso del artículo anterior, el

que solicite la prevencion del *abintestato* deberá justificar que es parte legitima conforme a dicho articulo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, o que no consta la existencia de disposicion testamentaria, expresando ademas, si le constatare, quienes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha certificacion se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con informacion de testigos.

Art. 973. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que de la informacion, con citacion del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesion se trate, y que el actor es parte legitima, acordará el Juez la prevencion del *abintestato*, mandando practicar las diligencias prevenidas en los articulos 964 y 965.

Estas diligencias se limitarán a lo ordenado en los números 2.º y 3.º del art. 966, cuando se haya solicitado la prevencion del juicio despues de 30 dias de la muerte del causante de la herencia, o de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 976. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y a medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, a juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar dichos bienes, se dará dicho cargo a otra persona, y se practicará lo prevenido en los articulos 967 y 968.

SECCION SEGUNDA.

De la declaracion de herederos *abintestato*.

Art. 977. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la seccion anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formacion de inventario, se procederá en pieza separada a hacer la declaracion de herederos *abintestato*.

Art. 978. Tambien podrá hacerse esta declaracion a instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevencion del *abintestato*.

Art. 979. Los herederos *abintestato* que sean descendientes del finado podrán obtener la declaracion de su derecho, justificando con los correspondientes documentos, o con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate y su parentesco con la misma; y con informacion testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos, o los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretension no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 980. Dicha informacion se practicará con citacion del Promotor fiscal, a quien se comunicará despues el expediente por seis dias para que dé su dictámen.

Si este encontrare incompleta la justificacion, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Tambien se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales, cuando lo pidiere el Promotor fiscal, o el Juez lo estimare necesario.

Art. 981. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez, sin más trámites, dictará auto, haciendo la declaracion de herederos *abintestato* si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 982. El mismo procedimiento establecido en los tres articulos que preceden se empleará para la declaracion de herederos *abintestato*, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificacion de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar a la edad legal para poder testar, no será necesaria la informacion de testigos prevenida en el articulo 979.

Art. 983. Tambien se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaracion de herederos

*abintestato*, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 984. En el caso del articulo anterior, si a juicio del Promotor fiscal o del Juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor grado, y siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de 30 dias.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado, o por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

Tambien se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, si, a juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta.

Comision provincial 3 de Setiembre de 1880.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior. Acordó se remita el *Boletin oficial* al Subgobernador de Linares.

Dispuso se pase al Sr. Administrador económico la reclamacion hecha por D. Martin Verde y Doña Martina Martinez, profesores de primera enseñanza, pidiendo se les rebajen las cuotas que les han impuesto en la contribucion de consumos.

Dispuso se entregue al Sr. Director del Instituto el importe de la dozava parte del mes de Agosto del material para reparacion del Colegio de internos.

Acordó enviar al Comisario de Guerra, autorizado para permanecer en Búrgos, los testimonios de los precios de suministros, si bien se pondra en el acuerdo y certificaciones que el señalamiento ha sido aprobado por él, en vez de decir con su asistencia.

Dispuso se compren ocho docenas de cohetes y las velas necesarias para el día que se reciba la noticia del alumbramiento de S. M. la Reina.

Comision mixta 17 de Setiembre.

Se aprobó el acta de la sesion anterior. Visto un oficio de la Comision provincial de Teruel reclamando 372 pesetas por estancias devengadas en el hospital de aquella provincia por Simon Perez Cabrejas, que se dice ser natural de Talveila, acordó se conteste que no considera cargo de su presupuesto el pago de las estancias objeto de la presente reclamacion.

Autorizó a la Sra. Directora del hospicio de esta ciudad para que, con cargo al presupuesto del establecimiento, y aprovechando los materiales que dice tiene existentes, ejecute las obras puramente indispensables para la conclusion de las paredes en la ampliacion de la casa-hospicio.

Con supresion del último punto del art. 117, aprobó las ordenanzas municipales de Berlanga.

Vista la orden de la Direccion general de Instruccion pública disponiendo se abonen a D. Manuel del Campo los sobresueldos que le correspondan desde que fué dado de baja en el escalafon de maestros, acordó que no se cree obligada al pago de que se trata el presupuesto provincial.

Acordó se dé cuenta a la Diputacion de la comunicacion de la Comision mixta de la provincia de Segovia, excitando el celo para que se lleven a efecto las obras de la carretera que por San Estéban ha de empalmar con la de Riaza por Ayllon.

Amplió por un mes el término concedido al contratista de las obras para la cubierta del palacio de la Corporacion.

Vista la resolucion dictada por la Direccion general de Instruccion pública, acordó se abone a D. Eduardo Santamaría lo que le corresponda de

gratificacion como profesor auxiliar del Instituto de la cátedra vacante de Frances.

Dispuso se consulte si las visitas extraordinarias de los inspectores de 1.ª enseñanza pedidas por Ayuntamientos deben pagarse de fondos provinciales o municipales.

Acordó la distribucion de fondos para el próximo mes de Octubre.

Comision provincial 22 de Setiembre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior. Quedó enterada de un oficio del Alcalde de Villa de Medina dando conocimiento de la inundacion que tuvo lugar en su agregado Jubera.

De conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, acordó informar procede rebajar la dotacion de la Escuela de Narros a 450 pesetas anuales.

Quedó enterada de haber tomado posesion cargo de Regente de la Escuela práctica, agregada la Normal, Doña Gregoria Garganta.

Comision mixta 29 de Setiembre.

Se aprobó el acta de la sesion anterior. Dispuso se satisfaga el importe de los gastos ocasionados en la funcion de Nuestra Señora de Mercedes.

Confirió las medias becas vacantes para el estudio del Magisterio y segunda enseñanza, las primeras a favor de D. Santiago Sanz Benito, D. Nicol del Amo, D. Felipe Olalla, D. Juan Muñoz, D. Gernaro las Heras, D. Joaquin Gonzalo, D. Bernabé Milla y D. Miguel Encabo, y las segundas a D. Casiano Perez, y una plaza de camarero en el Colegio de internos a D. Alejandro Gil.

Acordó se diga a la Sra. Directora del hospicio de esta ciudad que tan sólo se ejecuten las obras necesarias al cierre de paredes en la ampliacion de la casa-hospicio.

Autorizó a la Directora del hospital de esta ciudad para que disponga el arreglo del estanque.

Dispuso que la orquesta del hospicio deje de salir por las tardes a la dehesa, por lo avanzado de la tacion.

Fijó el precio de los suministros correspondientes al mes actual.

Comision provincial 6 de Octubre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior. Juan Maqueda, del reemplazo de 1880, de derodilla, fué exceptuado como hijo de impedido Manuel Garcia Lopez, del mismo pueblo y reemplazo, fue declarado soldado por su suerie.

Salustiano Iglesias Ranz, de Baraona, fué declarado soldado.

Dispuso se abonen al Sr. Arquitecto provincial el importe de las dietas que tiene devengadas.

Comision provincial 8 de Octubre.

Quedó aprobada el acta de la sesion anterior. Acordó sea baja en el hospicio de esta ciudad acogido Venancio Recio.

Enterada del expediente promovido por D. C. Pastor, vecino de Soria, enalzada contra el fallo Ayuntamiento de Barca que le ha desposeido de terreno, y que se le devuelvan los derechos que honorarios le han llevado por la copia de los autos del Ayuntamiento, dispuso con respecto al primer extremo se reclame el documento en que aparezca su condicion de propietario, y en cuanto al segundo que ha estado en su derecho el Ayuntamiento exigirle los derechos por la referida copia, si no establecido este arbitrio la Corporacion en su presupuesto.

Enterada de la instancia presentada por D. Juan Orte, de Valdelagua, enalzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, imponiendole 3 pesetas multa, acordó informar que debiera dejarse en fuerza y vigor el acuerdo del Ayuntamiento.

Desestimó la instancia de Teodoro Calvo pidiendo al expósito Francisco Iglesia temporalmente enseñarle el oficio de carpintero, por estar ya aprendiendo el de sastre y músico.

Acordó se diga a la Directora del hospital Agrada que no es posible por ahora disponer de cantidad que pide para canalones en el establecimiento por la escasez de recursos, y que se le den las gracias por su atencion invitando a la Comision a inauguracion del nuevo establecimiento.

Dada cuenta del acta levantada por los pueblos del canton de Lobia excusándose el cooperar al servicio de bagajes, acordó se pida al Alcalde del Cantón relacion del número de bagajes que durante un

suministra Lubia, sin perjuicio de someter despues la misma a informe del Sr. Comandante de la Guardia civil.

Comision provincial 13 de Octubre.

Se aprobó el acta de la sesion anterior. Dispuso se abonen a la Sra. Directora del hospital de Agreda los dos recibos que remitió en el mes anterior de gastos hechos en la casa.

Acordó se diga a la misma que no es posible a la Comision, aunque con sentimiento, asistir a la inauguracion del nuevo edificio.

Vista una instancia de José Santamaría Heras, natural de Zayas de Torre, solicitando instituir un censo de dos lanegas de trigo a favor del hospicio del Burgo, reservandose el derecho el y su familia de ingresar en dicha casa, acordó desestimar la pre-tension.

Informó favorablemente el expediente incoado por el Ayuntamiento de la capital sobre supresion de una escuela de niñas.

Tambien informó del mismo modo el expediente del Ayuntamiento de Castejon, solicitando autoriza-cion para retirar de la Caja de Depósitos la 3.ª parte del 80 por 100 de sus bienes vendidos.

Dispuso se expida un libramiento de 300 pesetas a favor del Inspector de 1.ª enseñanza para que continúe la visita ordinaria.

Acordó se lleve a efecto la ejecucion de las obras de conservacion del hospital provincial del Burgo.

Dispuso se ample el expediente promovido por D. Juan José Gutierrez, vecino de Enciso, denun-ciando un registro minero de aguas, nominado la Estrella, en el término de Aldeaclaro.

En expediente analogo promovido por D. Miguel Torrentero, vecino de Iruecha, solicitando el regis-tro de la mina de piedra litográfica, denominada Virgen de la Lastra, a la que se oponen varios indi-viduos del Ayuntamiento, acordó proponer que se estime el registro de la indicada mina, estableciendo previamente el paso de la ganaderia del pueblo al aguadero de la Laguna.

Dispuso se entregue a D. Felipe Cuenca Marina, de Fuentepinilla, su hija Cipriana, acogida en el hos-picio del Burgo.

Autorizó a la Sra. Directora del hospicio del Bur-go para la adquisicion de dos ollas para preparar la comida a los acogidos.

Comision mixta 20 de Octubre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior. Aprobó el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Medinaceli.

Desestimo la instancia de Pedro Lenguas, de Hi-nojosa, contra el acuerdo por el que se confirió a Nicolás del Amo, de Zayas, una media beca para el estudio del Magisterio, sin perjuicio de lo que en su dia resuelva la Diputacion.

En vista de una comunicacion de la Directora de la Escuela Normal de Maestras, pidiendo útiles para la enseñanza, acordó que poniendose de acuerdo con el Sr. Director del Instituto, disponga provisional-mente de los bancos que le facilitará, pertenecientes a la Sociedad económica.

Concedió al Alcalde de la capital que disponga de la orquesta para solemnizar una noche con baile público el natalicio de la Infanta Doña Mercedes.

Quedó enterada del telegrama del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion manifestando que el Go-bierno ha dispuesto que S. M. la Reina salga a misa el dia 22, estableciendo como de gala dicho dia y los dos siguientes, acordando para solemnizarlo se ilumine la fachada de la casa-palacio, se disparen algunos cohetes, que la orquesta toque aires nacio-les una noche y que el citado dia se dé un extraor-dinario a los acogidos.

Vista la solicitud de un acogido para que se le siga favoreciendo por la provincia a fin de concluir la carrera del magisterio, acordó acceder a sus de-seos, pagándose por el presupuesto de la provincia el gasto de libros, y siendo gratis la matricula.

Quedó enterada del giro de 1.077 pesetas hecho por el agente Sr. Polin, y autorizó al Sr. Vicepre-sidente a fin de que delegue persona que, con las debidas formalidades, reciba el papel que obre en poder de los agentes de la Corporacion y el poder del Sr. Polin, terminada cualquier operacion que tuviere pendiente en la Direccion de la Deuda.

Acordó el abono de 27 pesetas 12 céntimos que satisfizo el Depositario de fondos provinciales en la reparacion del local que lleva en renta Francisco Ji-menez, perteneciente al hospital de esta ciudad.

Dispuso se formalice la cuenta de gastos e ingre-sos de la Imprenta provincial correspondiente al pri-mer trimestre del corriente año.

Acordó la distribucion de fondos para el mes de Noviembre próximo.

Comision provincial 29 de Octubre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Fijó los precios a que han de abonarse a los pue-blos de la provincia los suministros hechos a las fuerzas del Ejercito y Guardia civil durante el mes actual.

Propuso la aprobacion de las cuentas municipa-les de varios años de los pueblos de Nafria de Ecerro, Villalvaro, Aguilar de Montuenga, Alcubilla de las Peñas, Alpanseque, Baraona, Beltejar, Benamira, Blocona, Esteras, Iruecha, Judes y Laina.

Quedó enterada de haberse formalizado el in-greso de 1125 pesetas 87 céntimos en la Depositaria de fondos provinciales, por interés del papel de la suprimida Junta de Beneficencia y establecimientos del ramo a cargo de la Excm. Diputacion, cobrados por D. José Lopez Polin, expidiéndose a la vez el libramiento de 48 pesetas 25 centimos a que ascien-de la cuenta remitida por dicho agente por la com-pra de un título, facturas y suplementos de láminas antiguas.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Por la presente llamo, cito y emplazo para que en el término de seis dias, a contar desde la fecha en que se publique en el Boletin oficial de la pro-vincia, al soldado del primer Regimiento de Arti-lleria montada de campaña Jorge Huerta Moreno, debiendo hacerlo al Jefe del Batallon Deposito de Soria, núm. 98, y de no verificarlo se le instruirá la correspondiente sumaria.

Soria, 30 de Marzo de 1881.—El Brigadier Go-bernador militar, Armijo.

Ignorándose el pueblo de su residencia en este centro del soldado Julian Nibreda Garcia, el cual sirvió en el Regimiento infanteria de Cortes de la isla de Cuba, se publica por medio del Boletin oficial a fin de que el Alcalde donde resida se sirva dar conocimiento a esta dependencia con objeto de po-derle remitir un documento que le interesa.

Soria, 31 de Marzo de 1881.—El Brigadier Go-bernador militar, Armijo.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Dentro de breves dias esta Comision dará a co-nocer el resultado obtenido durante el año actual económico en la recogida de las cédulas declara-torias de amillaramientos, demostrando el número de las obtenidas con sus carpetas y relaciones, el de las ofrecidas presentar para determinados plazos y el de las Juntas municipales que por su repetido si-lencio a los muchos recuerdos de esta Oficina con-tinúan impasibles, y sobre las cuales han de exi-girse las multas reclamadas por la misma en 11 de Noviembre último, tan luego como se recuerde su exaccion fundada en el literal contexto de la Real orden de 17 de Setiembre último, las cuales, si hoy siguen en suspenso, es tan solo en atencion a las Corporaciones que han ofrecido terminar el servicio en plazo no lejano; y para apreciarle mucho mejor, y que resulten todavía más palpables el celo ó la apatia de los que aún aparecen en descubierto, y tener una vez más probada la evidencia de la culpa, evitando que al hacerse efectiva la responsabilidad se interpongan para evitarla reclamaciones que, una vez acordadas, no pueden ser atendidas por lo expresamente prescrito en el art. 204 del reglamen-to vigente de amillaramientos, he acordado que las Juntas que aún no hayan ejecutado la devolucion de los expresados documentos, remitan a esta Comision, tan pronto como se enteren de la presente circular, un estado arreglado al modelo que se publica a continuacion, y que cada ocho dias den cuenta en igual forma del expresado servicio.

Soria, 28 de Marzo de 1881.—José María Ortiz de Pinedo.

JUNTA MUNICIPAL DE AMILLARAMIENTOS DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Nota demostrativa del número de cédulas-declaraciones de amillaramientos devueltas a esta Junta municipal hasta el dia de hoy.

| NÚMERO de vecinos del pue-blo en 1878. | IDEM de hacendados forasteros segun reparto. | TOTAL de las distri-buidas. | CÉDULAS DEVUELTAS |                     | TOTAL de cédulas de-vueltas. | NÚMERO que faltan recoger. | IDEM DE LAS examinadas por la Junta. | OBSERVACIONES. |
|----------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------|-------------------|---------------------|------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|----------------|
|                                        |                                              |                             | Por los vecinos.  | Por los forasteros. |                              |                            |                                      |                |
|                                        |                                              |                             |                   |                     |                              |                            |                                      |                |

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marazovel.

Los propietarios, administradores, colonos y ga-naderos que sean y deban ser contribuyentes en este pueblo, presentarán en la Secretaria de este Ayun-tamiento hasta el dia 1.º de Mayo próximo sus re-laciones juradas de altas y bajas con arreglo al Real decreto de 3 de Mayo de 1845 y demás dispo-siciones posteriores; sin perjuicio de que en su dia se pueda cumplir cuanto ordena el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes de Alpanseque, Baraona, Bor-decoréx y Rello se servirán dar a este anuncio la de-bida publicidad por los medios convenientes para que llegue a noticia de los que pueda interesar.

Marazovel, 26 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Felipe de Ausejo.

#### Ayuntamiento de Cirujales.

Don Juan Jimenez, Alcalde constitucional de este pueblo, y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta pericial ha de ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881 a 1882, se hace preciso que todos los contribuyentes por fincas rústicas, urbanas y pecuarias en este pueblo, presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo en termino de 20 dias, contados desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de continuar cumpliendo las demás prescripciones prevenidas en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes de Soria Almazan, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala, Rollamienta, Almarza, Almajano, Villares, Aldeaseñor y Narros tendrán la bondad de dar á este anuncio la mayor publicidad en sus localidades para que llegue á noticia de los interesados y no aleguen ignorancia.

Cirujales, 21 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Juan Jimenez.

#### Ayuntamiento de Taroda.

Don Simon Garcia Latorre, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que llegada la época de que la Junta pericial de este distrito se ocupe de la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo económico de 1881 á 1882, se invita á los contribuyentes que posean cualquier clase de riqueza, que por sí ó por medio de sus administradores ó colonos presenten en la Secretaría de esta corporacion relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas, dentro de los 15 dias al en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Al propio tiempo he creido de mi deber dirigir el último recuerdo á los Sres. Alcaldes de Utrilla y Aguaviva á fin de que hagan saber á sus concejinos Juan Pascual, Julian de Leon, Leon Sancho, Silvestre Sanz y herederos de Juan Sancho, que en el preciso termino de ocho dias presenten en dicha Secretaria las cédulas declaraciones de los nuevos amillaramientos, pues de no verificarlo me veré en el caso de emplear los medios coercitivos que autoriza el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Taroda, 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Simon Garcia.

#### Ayuntamiento de Hoz de Arriba.

Don Manuel Andrés de Pablo, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que en la Secretaría municipal de esta corporacion que presido, y por espacio de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten altas y bajas para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y sus agregadas en el año próximo de 1881 á 1882.

Los Sres. Alcaldes de Hoz de Abajo, Montejo, Rebollosa de Pedro, Torresuso, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Valderroman, Carrascosa de Arriba, Caracena, Berlanga, Burgo de Osma y Carrascosa de Abajo, se servirán dar la publicidad debida al presente anuncio.

Hoz de Arriba, 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, Manuel Andrés.

#### Ayuntamiento de Cortos.

Don Cándido Martínez Sanz, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hago saber: Que hasta el 15 de Abril próximo se reciben en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que los contribuyentes deben presentar para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1881-82.

Y se anuncia al público á los consiguientes efectos.

Cortos, 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Cándido Martínez.

#### Ayuntamiento de Bretun.

Don Remigio Hernandez, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Municipio y por espacio de 20 dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán las altas y bajas de los contribuyentes propietarios, colonos y forasteros de sus fincas para el presente año económico de 1881-82 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por no poderse llevar á cabo en la actualidad los trabajos estadísticos del nuevo amillaramiento del Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, y que los expresados trabajos han sido terminados y remitidos con fecha 11 de Diciembre de 1880 al Jefe del ramo. Por tanto, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de Santa Cruz, Villar de Maya, Villar del Rio, Yanguas, San Andrés de San Pedro y Aldehuelas se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades y se lo hagan tambien á sus agregados en las mismas, á fin de que no aleguen ignorancia y cumplan lo manifestado en la Secretaría indicada y en el plazo referido para su cumplimiento.

Bretun, 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Remigio Hernandez.

#### Ayuntamiento de La Cuenca.

Don Benito Soria, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que llegada la época de que la Junta pericial de este distrito municipal se ocupe en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes que poseen fincas rústicas, urbanas y pecuarias en este distrito municipal, presenten relaciones juradas de las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable termino de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Al propio tiempo me dirijo recordando á los contribuyentes que aún no han devuelto las cédulas declaratorias de los nuevos amillaramientos, que si en el improrogable plazo de ocho dias no cumplen este deber, se procederá sin contemplacion alguna á lo que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Calatañazor y su agregado Aldehuela, Nafria la Llana, Barbolla, Revilla, Fraguas, Mallona y Vinuesa se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades para que no aleguen ignorancia.

La Cuenca, 23 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Benito Soria.

### SECCION SEXTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Isidoro de Miguel, en virtud de la causa que se le ha seguido por robo con violencia, se ha acordado en providencia de hoy sacar á la venta en pública subasta los bienes que le fueron embargados, los cuales con su descripcion y tasacion son los que á continuacion se expresan:

##### Bienes muebles.

Un caldero regular, de cobre, en inferior uso, tasado en 5 pesetas.

Una sartén pequeña, en 4 id.

Una hacha pequeña, en 1 id.

Una azada para excavar, en 1 id.

Un vasero de pino, en 2 id.

Una arca sin llave para ropa, en uso regular, en 3 id.

Un cajón de pino para id., en 1 peseta 25 cénts.

Un arcon grande de roble y pino, en regular uso y tableta de pino, en 11 pesetas.

Otro id. de haya viejo, una cesta para colar,

otra para mano y dos tarteras negras de barro, en 1 peseta 50 céntimos.

Tres pucheros, dos platos, un cántaro, una tija y una jarra ordinaria, todo en 1 peseta 85 cénts.

Dos sábanas de lienzo de dos anchos y mediano uso, tasadas en 10 pesetas.

Un lenzuelo de estopa y un costal de id., en 6 id.

Un recel de estopa y lana y un par de almoadas de lienzo, estas en buen uso, en 9 id.

##### Bienes inmuebles.

Una tierra de labor en este término, llamada Prado-Concejo, de cabida dos mil cuatrocientas varas; deslinda por Este con heredad de Cipriano Menez y otros; Sur, con otra de los menos del fante Francisco Delgado; por Oeste, de Domingo Brieva, y Norte, con otra de Rafael Fernandez, tasada en 169 pesetas.

La mitad de una casa moratoria, sita en dicho pueblo, calle de las Eras, núm. 36, pro-indiviso con otra mitad propia de Alejandro Muñoz; deslinda toda por derecha, entrando con otra de Felipe Aparicio; por izquierda, de Francisco Latorre; es mediana y antigua construcción; tiene de altura por la entrada tres varas y por la espalda tres y mediana, tasada en 203 pesetas.

Una tierra llamada Suerte del Soto, de cabida de trescientas varas; deslinda por Este camino que conduce de este pueblo al de Langosto; por Sur, con otra de Alejandro Muñoz; por Este y Norte, con otra de María Martinez, tasada en 20 pesetas.

Otra llamada Cerrada de las Palomeras, de cabida de una yugada; deslinda por Este de María Brieva; por Sur, terreno yermo; Oeste, con el cordón del ganado transeunte, y Norte, de Tomás Miguera, tasada en 25 pesetas.

Una casa morada, sita en este pueblo, calle de las Eras, núm. 16, de antigua y regular construcción; tiene de altura por su entrada siete varas por la espalda dos; deslinda por la derecha, entrando con otra de Ciriano Jimenez, y por su izquierda con otra de Cristóbal Garcia y Fernando Sanz, tasada en 300 pesetas.

Una suerte llamada de la Haceda, de cabida de ochocientas varas; deslinda por Este de Mateo Martinez; Sur, de Felipe Martinez; Oeste, de Alejandro Gomez, y Norte, de Juan Molina, tasada en 25 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar el día 7 de Abril próximo á la una de su tarde en la sala-audiencia de este Juzgado y en la de municipal de El Royo.

Lo que se hace público para las personas que quieran interesarse en su adquisicion; á las que se previene que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en la ciudad de Soria á 18 de Marzo de 1881.—Pedro Moreno.—Por su mandado, José Davila. (8)

### ANUNCIOS PARTICULARES.

LA EMPRESA DEL COCHE-CORREO entre esta ciudad y Aranda de Duero, deseosa de complacer al viajero, á pesar de tener establecidos cuatro portales en la línea y haber hecho el sacrificio de mejorar los carruajes, desde este día hará baja en los precios de los asientos; pues en lugar de costar 18 reales el asiento, no costará mas que 36, esto es 18 reales al Burgo y 18 á Aranda, y viceversa. 1-1

VACANTE.—Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de maestro herrero de pueblo de Pinilla del Olmo, con la dotacion que agraciado convenga con una junta de labradores de mismo. Los aspirantes dirijan sus solicitudes á Sr. Alcalde Presidente por termino de ocho dias pasados los cuales se proveerá.

ESCRIBIENTE.—Se necesita uno que esté perfectamente impuesto en la tramitacion y despacho de toda clase de asuntos judiciales, dándose preferencia en igualdad de circunstancias al que sea soltero y se halle exento de responsabilidad de quintas. Para más detalles dirigirse á D. Timoteo Mena y Ramos Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de Almazan, ó á D. Nicolás Mena y Sevilla, Secretario del municipal del Burgo de Osma. 3-3

SORIA.—Imprenta provincial.